

Mérida, Yucatán, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la entrega de información incompleta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311216324000029**. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la secretaría de Desarrollo Social, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio **311216324000029**, en la cual requirió lo siguiente:

“LA NORMATIVA ESTATAL ESTABLECE QUE CADA DEPENDENCIA DEBERÁ DE CONTAR CON INDICADORES DE RESULTADOS. REQUIERO DOCUMENTO QUE NORME A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, Y EL INFORME DE SUS INDICADORES DE RESULTADOS COMO DEPENDENCIA DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 AL 2021.”

**SEGUNDO.** El día tres de abril del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

### CONSIDERANDOS

PRIMERO. QUE ESTA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO REALIZADA POR EL CIUDADANO, PONE A DISPOSICIÓN LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE. SEGUNDO. QUE DEL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA SE DETERMINA QUE NO ES INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL; Y POR LO TANTO SE TRATA DE INFORMACIÓN PÚBLICA. ASIMISMO, ESTA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL PONE A DISPOSICIÓN LA RESPUESTA EMITIDA POR LA SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA SOCIAL A TRAVÉS DE SU OFICIO MARCADO CON EL NUMERO SDS/SPEIS/045/2024. ADICIONALMENTE Y CON EL FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTE SUJETO OBLIGADO PONE A SU DISPOSICIÓN PARTE DE LA INFORMACIÓN VERTIDA EN EL OFICIO ANTES MENCIONADO, EL CUAL COMPRENDE UN ARCHIVO EN DATOS ABIERTOS, MISMO QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE.

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 129, 130 Y 132 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL:

### RESUELVE

PRIMERO. PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y PROPORCIONADA POR ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

“... ”

**TERCERO.** En fecha diez de abril del año que acontece, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“NO FUE POSIBLE ACCEDER AL DOCUMENTO RELATIVO A LA NORMATIVA QUE RIGE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL EN CUANTO AL TEMA DE INDICADORES DE RESULTADOS Y TAMPOCO LO ADJUNTAN A LA RESPUESTA, ES MI DERECHO COMO CIUDADANO ACCEDER A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LAS DEPENDENCIAS.”

**CUARTO.** Por auto emitido el once de abril del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha quince de abril del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 311216324000029, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

**SEXTO.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha doce de junio del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, con el oficio número SDS/UT/09/2024 de fecha diez de mayo del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha diez de mayo del año en curso, mediante las cuales realizaron diversas manifestaciones y rindieron alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 311216324000029; en lo que atañe al recurrente, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acredite, se

declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar su conducta inicial; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determina, con fundamento en el numeral 146 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 236/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del trece de junio de dos mil veinticuatro.

**OCTAVO.** El día diecisiete de junio del año que acontece, se notificó por correo electrónico por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone.

**NOVENO.** Mediante proveído de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, se estableció la reasignación de ponencia de aquellos recursos de revisión que correspondieran al Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán; esto, con motivo de la licencia sin goce de sueldo solicitada por el citado Comisionado, hasta por seis meses, la cual fue autorizada por acuerdo tomado por el Pleno en sesión de fecha veinte del propio mes y año, iniciando a partir del primero de julio del año que acontece; quedando el presente medio de impugnación, a cargo de la Ponencia de la Comisionada, Maestra, María Gilda Segovia Chab.

**DÉCIMO.** Por auto dictado el día uno de julio de dos mil veinticuatro, en virtud que mediante acuerdo de fecha doce de junio del año en cita, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**UNDÉCIMO.** El día tres de julio del año en curso, se notificó por correo electrónico por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 311216324000029, en la cual peticionó: *“La normativa estatal establece que cada dependencia deberá de contar con indicadores de resultados. requiero documento que norme a la secretaría de desarrollo social, y el informe de sus indicadores de resultados como dependencia de los ejercicios fiscales 2019 al 2021.”*

Al respecto, el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, el tres de abril de dos mil veinticuatro; inconforme con esta, en fecha diez del referido mes y año, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales

efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

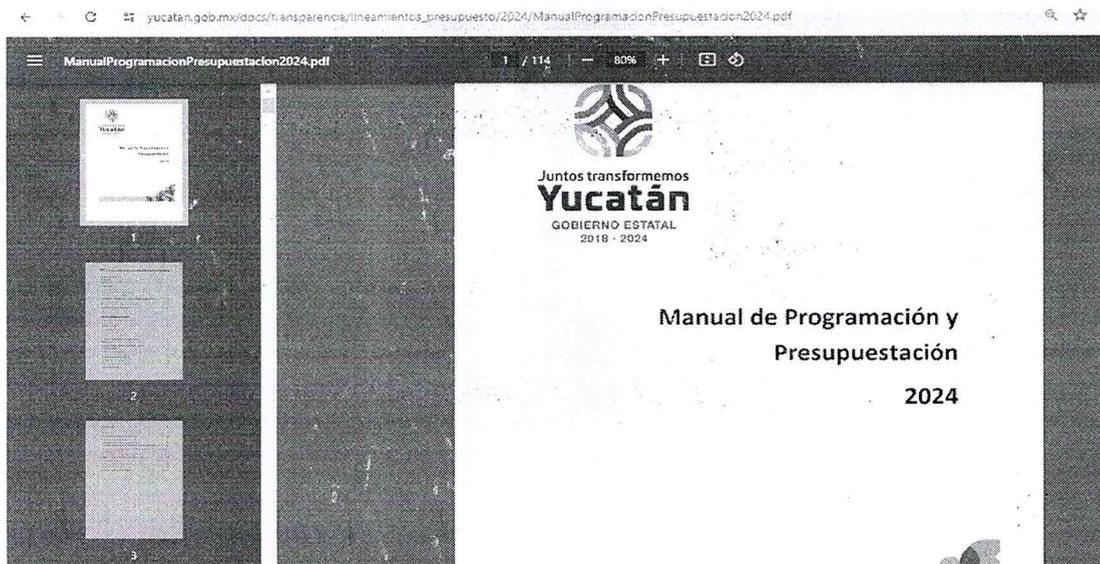
**QUINTO.** Establecido lo anterior, Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al Subsecretario de Planeación, Economía e Infraestructura Social; siendo que, por **oficio número SDS/SPEIS/045/2024 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro**, señaló lo siguiente: “...

Asimismo, y en atención al contenido de la información que se solicita, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó las ligas electrónicas proporcionadas por el Subsecretario de Planeación, Economía e Infraestructura Social, como respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, visualizándose lo siguiente:

Liga 1:

Manual de Programación y Presupuesto 2024.

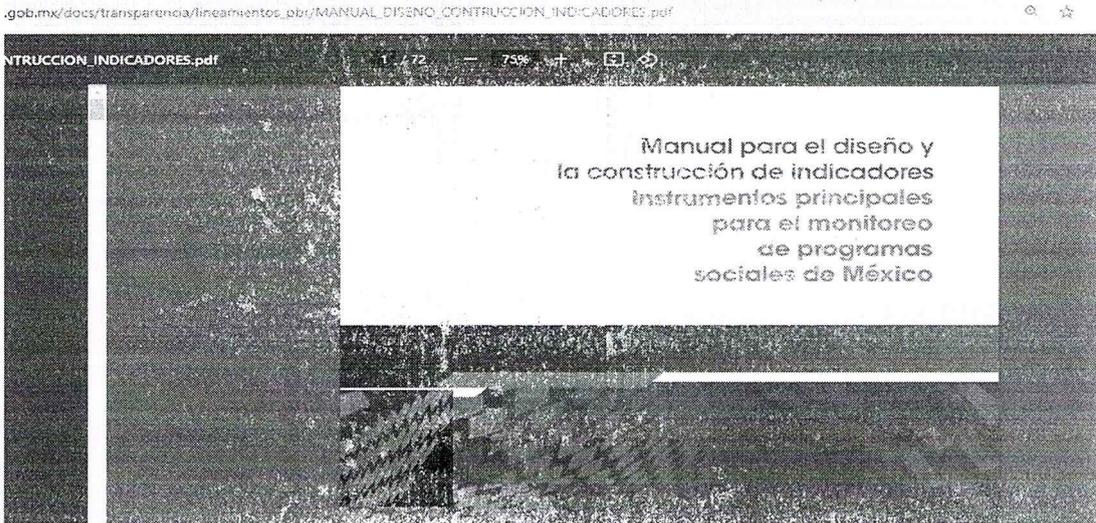
[https://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/lineamientos\\_presupuesto/2024/ManualProgramacionPresupuestacion2024.pdf](https://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/lineamientos_presupuesto/2024/ManualProgramacionPresupuestacion2024.pdf)



liga 2:

Manual para el diseño y la construcción de indicadores.

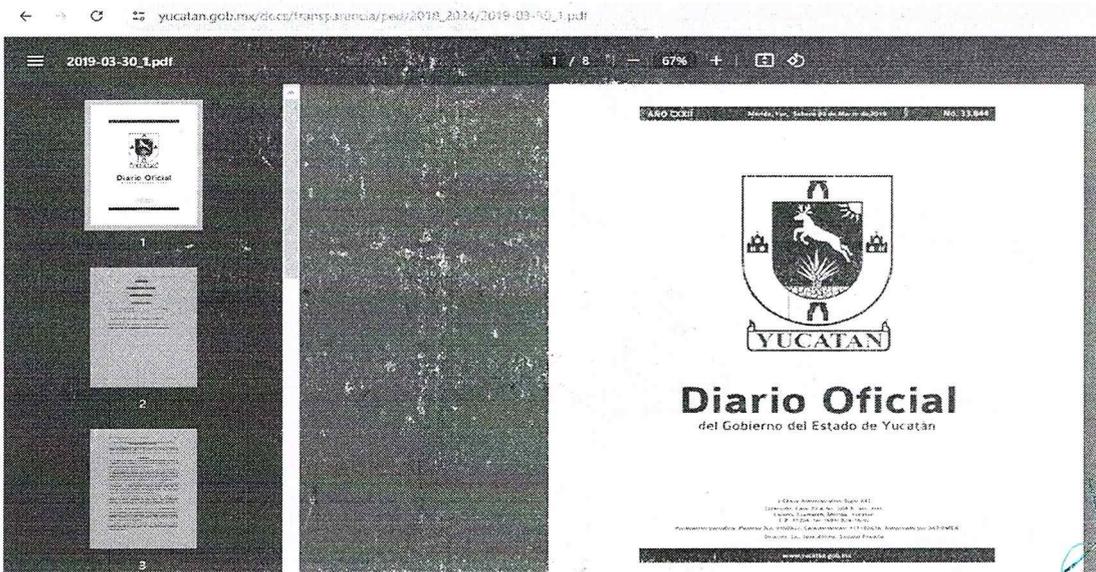
[https://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/lineamientos\\_pbr/MANUAL\\_DISENO\\_CONSTRUCCION\\_INDICADORES.pdf](https://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/lineamientos_pbr/MANUAL_DISENO_CONSTRUCCION_INDICADORES.pdf)

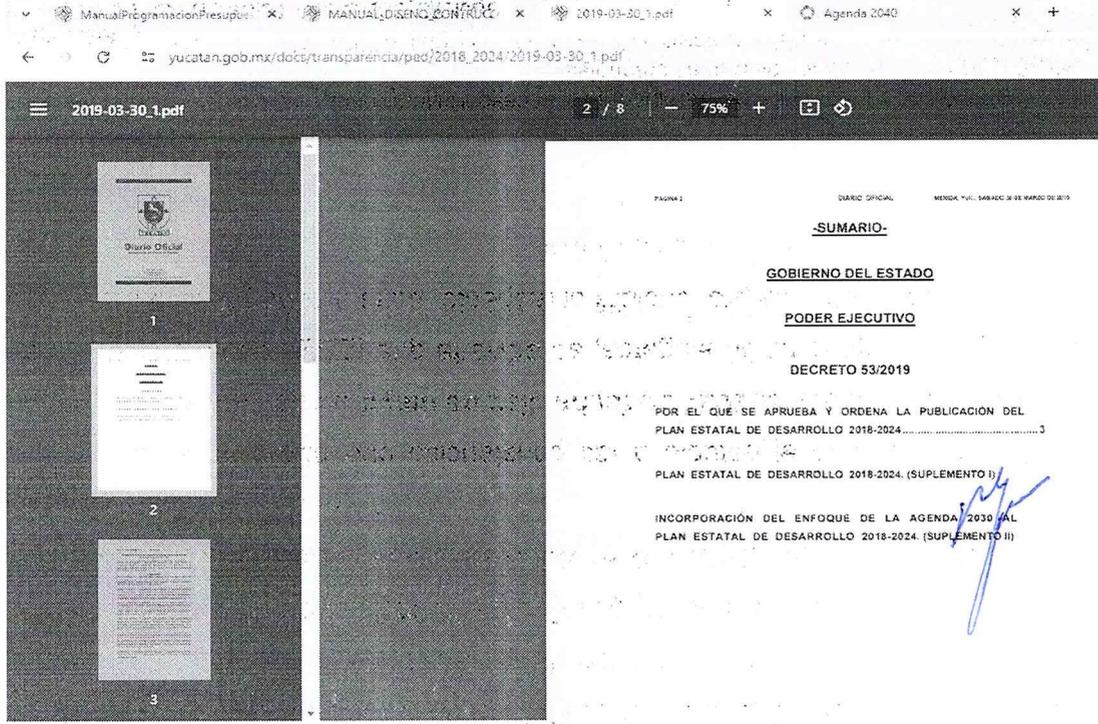


liga 3:

[Decreto 53/2019 por el que se aprueba y ordena la publicación del Plan Estatal de Desarrollo 2018-2024.](#)

[https://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/ped/2018\\_2024/2019-03-30\\_1.pdf](https://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/ped/2018_2024/2019-03-30_1.pdf)

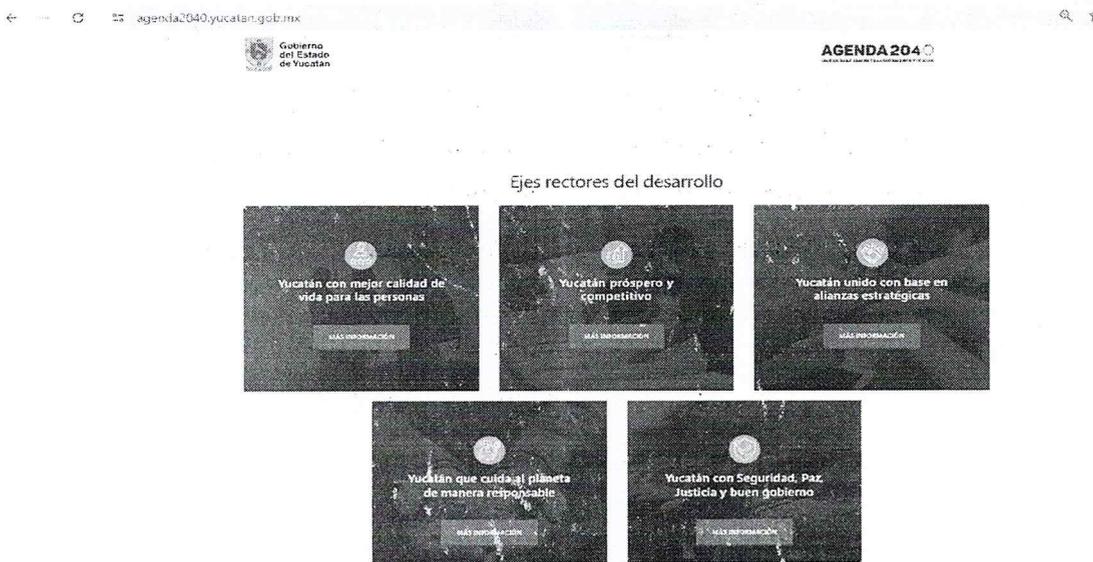




Liga 4:

Agenda 2040:

<https://agenda2040.yucatan.gob.mx/>



En tal sentido, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Social, puso a disposición del hoy recurrente la normatividad que rige al citado Sujeto Obligado, así como el informe de sus indicadores de resultados como dependencia de los ejercicios fiscales 2019-2021, toda vez que *en relación a la normatividad* remite los links antes mencionados a los cuales se pudo tener acceso, tal y como se insertó para fines ilustrativos con anterioridad, y *en referencia* a los indicadores remitió diversas constancias cuyo contenido son tablas con cuatro filas mediante los cuales se menciona el fin, el propósito, los componentes y las actividades, así como los indicadores los medios de verificación y supuestos para cada uno de los objetivos; los números

de los programas presupuestarios de la MIR, de la Secretaría de Desarrollo Social en donde participa, como responsable, y se puso de igual manera a su disposición unos links en las tablas en donde se puede consultar los informes de indicadores a nivel propósito, el cual mide los resultados; **por lo que, dicha información es la que satisface el interés del particular,**

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número SDS/UT/09//2024 de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se advierte que reiteró su respuesta inicial, por lo que este Órgano Garante no se pronunciará al respecto, pues a nada práctico conduciría, ya que se observa que persistió en su respuesta inicial.

Establecido todo lo anterior, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Social requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber: al Subsecretario de Planeación, Economía e Infraestructura Social; siendo que, procedió a la entrega de la información petitionada, pues por una parte el particular en la solicitud de acceso con número de folio 311216324000029, señaló:

*"...requiero documento que norme a la secretaría de desarrollo social respecto a los indicadores de resultados, y el informe de sus indicadores de resultados como dependencia de los ejercicios fiscales 2019 al 2021."*

Y por otra, en sus agravios, refirió:

*"no fue posible acceder al documento relativo a la normativa que rige a la secretaría de desarrollo social en cuanto al tema de indicadores de resultados y tampoco lo adjuntan a la respuesta..."*

Y en respuesta, la autoridad como ha quedado establecido previamente, proporcionó diversas ligas electrónicas en las que se encuentra la citada normatividad y el informe de sus indicadores de resultados para los ejercicios fiscales 2019 a 2021, precisando a que programa presupuestario pertenece cada informe, por lo que, la información suministrada **sí corresponde a la petitionada por el ciudadano**, contrario a lo que este alude en sus agravios.

En conclusión, se determina que la respuesta puesta a disposición del ciudadano en fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, **sí resulta procedente**, pues se garantizó el acceso a la información petitionada, a través de su acceso directo y/o a través del buscador de internet de las ligas electrónicas proporcionadas, obteniéndose el *documento que norme a la secretaría de desarrollo social respecto a los indicadores de resultados, y el informe de sus indicadores de resultados como dependencia de los ejercicios fiscales 2019 al 2021*, en las cuales se advierte la normatividad y el informe de

**sus indicadores de resultados como dependencia de los ejercicios fiscales 2019 al 2021, que es de su interés conocer, y en consecuencia los agravios hechos valer por la parte promovente no resultan fundados.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311216324000029**, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

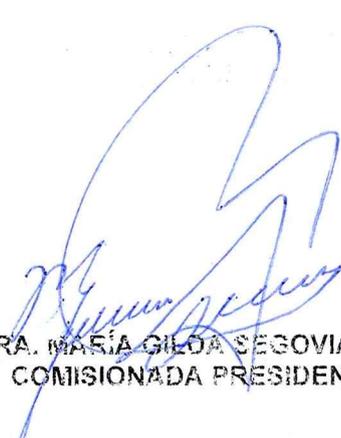
**TERCERO.** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**QUINTO.** Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente del presente recurso de revisión, la citada Segovia Chab, en sesión del día cuatro de julio de dos mil veinticuatro, en virtud de lo establecido por acuerdo de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que fueron asignados al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y que a la fecha de inicio de su licencia no hubieren sido resueltos. -----



MTA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA  
COMISIONADO

KAPTJAPCHNR